

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 11001400642022-0064400 de DIEGO RICARDO ZABALA TAUTIVA contra ALCALDÍA DE BOGOTÁ PROGRAMA RENTA BÁSICA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Diego Ricardo Zabala Tautiva, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor Diego Ricardo Zabala Tautiva, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la Alcaldía de Bogotá Programa Renta Básica y la Secretaría Distrital de Planeación, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifestó el accionante que solicitó a través de derecho de petición a la Alcaldía de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación, el pago de los acumulados que están a su favor en la plataforma, como beneficiarios de renta básica.

Anexa los pantallazos tomados de la entidad accionada, donde demuestra no haber cobrado ninguno de los giros asignados por la entidad accionada.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de las accionadas, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho a la ayuda para el mínimo vital, derecho a tener ayuda del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida y superación de pobreza extrema, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a las accionadas se le realice la cancelación de los giros a su favor asignados por el programa renta básica de Bogotá.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un

(1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela,

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL a través de la jefe encargada de la oficina jurídica, informo que la Secretaria no interviene en los procesos de asignación de canales de transferencias monetarias, pero con la información suministrada por la Secretaria Distrital de Planeación en consulta en la base maestra del sistema Distrital Bogotá Solidaria se evidencia DIEGO RICARDO ZABALA TAUTIVA y el hogar confirmado por DILAN STIVEN CASTAÑEDA ZABALA, JULIETH ZABALA TAUTIVA, DIEGO RICARDO ZABALA TAUTIVA como aparecen registrados en el Sisbén, cumplen con los criterios de priorización definidos en el manual operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en el rango definido para población vulnerable, por lo que a la fecha, se han realizado transferencias monetarias como complemento a los programas de la Nación, -Ingreso Solidario, Primer ciclo, el día 08 de mayo de 2020 a través de Efecty por \$263000. - Segundo ciclo, el día 09 de junio de 2020 a través de Daviplata por \$73000. - Tercer ciclo, el día 14 de julio de 2020 a través de Daviplata por \$80000, que la titular de las transferencias fue JULIETH ZABALA TAUTIVA, por lo que concluye que el núcleo familiar del cual hace parte el accionante ha recibido las ayuda implementadas en el marco del sistema Distrital Bogotá Solidaria cuyas transacciones monetarias fueron realizadas a las personas y en las fechas señaladas.

-LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SDP- que el señor Diego Ricardo Zabala Tautiva, el pasado 18 de marzo de 2022, radicó solicitud ante la Secretaría Distrital de Planeación, requiriendo el pago del beneficio Bogotá Solidaria. En respuesta de ello, esta entidad distrital, con radicado No. 2-2022-43390 del 19 de mayo de 2022 atendió el mismo en todos los puntos y notificándolo al email zabaladiegor777@gmail.com

Precisa que la Secretaría Distrital de Planeación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 016 de 2013, envía los listados de dispersión a la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) durante los 10 primeros días del mes; a su vez, la SDH remite dicha información a los operadores bancarios con los que se tiene convenio; por consiguiente, la transferencia monetaria puede verse reflejada en la cuenta del titular en el transcurso del mes respectivo.

Añade que la beneficiaria del hogar, para las transferencias es JULIETH ZABALA TAUTIVA. pero que si esta no las ha reclamado, puede comunicarse con el operador financiero correspondiente para solicitar la entrega, de lo contrario o ante cualquier inquietud respecto a la misma, debe hacer la consulta a la SDH al correo: radicacion_virtual@shd.gov.co, que es la entidad encargada de realizar las transferencias y administrar los convenios con los operadores bancarios.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción

constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin

la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso, pretende el accionante que se le dé respuesta a solicitó a través de derecho de petición por parte la Alcaldía de Bogotá y la Secretaria Distrital de Planeación, referente al pago de los acumulados que están a su favor en la plataforma, como beneficiarios de renta básica, empero tal y como lo señalaron las accionada en respuesta ofrecida a su escrito petitorio por parte de la Secretaria Distrital, con radicado No. 2-2022-43390 del 19 de mayo de 2022 y notificándolo al email zabaladiegor777@gmail.com al accionante DIEGO RICARDO ZABALA TAUTIVA y el hogar conformado por DILAN STIVEN CASTAÑEDA ZABALA, JULIETH ZABALA TAUTIVA, DIEGO RICARDO ZABALA TAUTIVA, se han realizado transferencias monetarias como complemento a los programas de la Nación, -Ingreso Solidario, Primer ciclo, el día 08 de mayo de 2020 a través de Efecty por \$263000. - Segundo ciclo, el día 09 de junio de 2020 a través de Daviplata por \$73000. - Tercer ciclo, el día 14 de julio de 2020 a través de Daviplata por \$80000, que la titular de las transferencias fue JULIETH ZABALA TAUTIVA, sin embargo y que en el evento que estas ayudas no hayan sido reclamados, se pueden comunicarse con el operador financiero correspondiente para solicitar la entrega, de lo contrario o ante cualquier inquietud respecto a la misma, debe hacer la consulta a la SDH al correo radicacion_virtual@shd.gov.co, que es la entidad encargada de realizar las transferencias y administrar los convenios con los operadores bancarios.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso y como quiera que al núcleo familiar que conforma el accionante se le han ofrecido las ayudas implementadas en el marco del sistema Distrital Bogotá Solidaria, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la agenciada, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por Diego Ricardo Zabala Tautiva, contra la Alcaldía de Bogotá Programa Renta Básica y la Secretaria

Distrital de Planeación,, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e88a7b8f6b2bcb9c562589e6214ad8049a620311980b694f44dee581600de9

Documento generado en 23/05/2022 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>